

Anexo 2
referido en el Capítulo 2

Medidas del Perú en relación con el Artículo 20
y el Artículo 22

1. Las disposiciones del artículo 20 y del párrafo 1 del artículo 22 no se aplicarán a las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:

- (a) ropa y calzado usados en virtud de la Ley No. 28514 del 23 de mayo de 2005 y sus modificaciones;
- (b) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud del Decreto Legislativo No. 843 del 30 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia No. 079-2000 del 20 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia No. 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
- (c) neumáticos usados en virtud del Decreto Supremo No. 003-97-SA del 7 de junio de 1997 y sus modificaciones; y
- (d) mercancías usadas, maquinarias y equipos que utilicen fuentes radiactivas de energía en virtud de la Ley No. 27757 del 19 de junio de 2002 y sus modificaciones.

Nota: Para mayor certeza, las modificaciones referidas en los subpárrafos (a) al (d) son aquellas que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. La continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el párrafo 1 se permitirán en la medida en que cumplan con las disposiciones del presente Acuerdo.